

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de marzo de 2017, entre otros, adoptó el siguiente acuerdo:

Propuesta de Resolución

XXIV.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO POLÍTICO MUNICIPAL DE PARTIDO POPULAR, REFERENTE AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

El Ayuntamiento Pleno en votación ordinaria y por 19 votos a favor (PP, PSOE, Ganar Teruel, PAR, CHA) y 2 abstenciones (Ciudadanos), aprobó la presente propuesta de resolución, cuyo tenor literal es el siguiente:

“EXPOSICIÓN

La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional que reconoce la inconstitucionalidad de una norma toral vasca y el correspondiente derecho a la devolución del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), recaída en una liquidación concreta de un caso concreto de Guipuzkoa, ha motivado que algunos grupos municipales estén presentando mociones de urgencia en los respectivos plenos de territorios de derecho común, reclamando la intervención de sus Ayuntamientos para poner a disposición de los contribuyentes los medios materiales y humanos necesarios para reclamar las cantidades satisfechas cuando consideren que no existió tal plusvalía. Esto acarrearía, de aprobarse, la revisión de todas las liquidaciones efectuadas en los últimos años para averiguar si la liquidación del Impuesto ha recaído en algún tipo de transacción jurídica (compra-venta, donación o sucesión) en la que se haya producido una disminución del valor con respecto al de adquisición del bien inmueble.

Sobre esta STC es importante resaltar que no es aplicable al resto de los Ayuntamientos (ni a los comprendidos en las Diputaciones torales de Vizcaya y de Alava, ni al resto de municipios de derecho común), solo al caso concreto planteado, como se ha dicho). Aunque sí es previsible que el Tribunal se vuelva a pronunciar ya con carácter general en los próximos meses.

De producirse este hecho, el Gobierno estará obligado a proponer y las Cortes Generales a aprobar, en su caso y con los condicionantes que diga el citado Tribunal, la reforma de este impuesto en el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. Por eso creemos que no es bueno poner el carro antes de los bueyes, y que lo mejor es esperar al pronunciamiento del Tribunal Constitucional porque de momento la Ley se debe cumplir en sus términos.

La Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) ha emitido una circular, que se acompaña, en la que recomienda esperar al informe que emita la Dirección General de Tributos. A su vez, la FEMP está negociando con el Gobierno la reforma de la financiación local, de forma que ya se ha creado la Comisión de Expertos que va a empezar con carácter inmediato su estudio, también se acompaña el acuerdo del Consejo de Ministros.

Al objeto de no precipitarnos y generar alarma social sin motivo, aconsejamos transaccionar y

negociar estas mociones para esperar al resultado del informe de la Dirección General de Tributos, con la finalidad de alcanzar un acuerdo común satisfactorio hacia los posibles ciudadanos contribuyentes afectados y salvaguardar asimismo los recursos de las haciendas locales, que van a ser revisados en profundidad.

Flay varios factores a tener en cuenta en la valoración de la STC y en las características del Impuesto que conviene señalar:

- Se trata de un caso concreto que afecta a la inconstitucionalidad de una Norma foral, pero que el propio Tribunal le otorga a la Norma efectos "ex nunc", desde ese momento y no "ex tune", que serían retroactivos.
- El IIVTNU es un Impuesto potestativo y no de imposición obligatoria, lo que significaría que para acatar la futura Sentencia del TC, cuando se produzca, la única decisión legal que podrían adoptar los Ayuntamientos sería quizá la de suspender la vigencia de la Ordenanza municipal reguladora del Impuesto, desde ese momento.
- Pero a su vez, estamos a ante un Impuesto que se genera mediante autoliquidación del propio contribuyente. Por lo que el Ayuntamiento no podría tampoco adoptar un acuerdo de revisión de sus propios actos, porque no es el caso.
- Esto ultimo implicaría que solo puede ser el propio contribuyente el que debe solicitar del Ayuntamiento la revisión de su autoliquidación, alegando que se le produce la vulneración de su capacidad económica reconocida en el artículo 31 de la Constitución Española. Otra cosa distinta a valorar sería la de aquellas liquidaciones que hayan derivado en apremio.
- Si el Ayuntamiento a consecuencia del voto favorable a esas mociones, se viera obligado a poner los medios materiales y personales para ofrecer la revisión de estas liquidaciones, tendría que evaluar primero el coste de esos medios para ello. Pero sobre todo, tampoco dispondría de los instrumentos legales para hacerlo: la Ley de Haciendas Locales, en sus artículos 107 y 108, no permite la tasación contradictoria. ¿Cómo apreciar si se ha producido o no una vulneración de la capacidad económica del contribuyente individualmente considerado, si la Ley no da a su vez capacidad de gestión al Ayuntamiento para hacerlo? Quizá, como se ha dicho, sólo a través de las liquidaciones que se hayan apremiado y aún así tampoco lo podría hacer con garantías jurídicas ni amparo legal.

En consecuencia, el grupo municipal popular propone:

Único.- El Ayuntamiento de TERUEL insta al Gobierno a estudiar con la FEMP la modificación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de conformidad con el contenido del Informe que emita la Dirección General de los Tributos y a la luz del pronunciamiento del Tribunal Constitucional que pueda realizar con carácter general en relación con este Impuesto."